

SUPUESTO 20

La entidad ONECHAN importa maquinaria agrícola (89.000 euros) en el puerto de Algeciras procedente de Brasil, así como un dron militar RQ-11 Raven (48.000 euros). No obstante, un chivatazo despliega un operativo conjunto de la Guardia Civil y la Agencia Tributaria, que proceden a inspeccionar minuciosamente el contenedor donde se encuentra la maquinaria en cuestión. Parece ser que el origen del chivatazo está en una denuncia anónima en la que se afirma que el administrador de la entidad procedió hace escasos días a la rotura del precinto de dos máquinas expendedoras de tabaco en un local del que es propietario.

Durante el examen, se descubrió un compartimento oculto dentro de la maquinaria que contenía 20.000 cartones de tabaco valorados en 850.000 euros. Por si fuera poco, los agentes hallaron, además del tabaco, un alijo de sustancias estupefacientes (en concreto, 35 kg de cocaína) escondido en la estructura metálica inferior de la maquinaria.

Analizada la documentación presentada por ONECHAN, se verifica que:

- No se ha obtenido la autorización a la que hace referencia el capítulo II de la Ley 53/2007.
- La maquinaria agrícola tiene un valor en aduana muy superior al que afirma el declarante, por un total de 125.000 euros.

Conteste razonadamente a las siguientes preguntas:

- a) ¿Cometió algún delito el administrador?

Se cometió una infracción administrativa de contrabando en los términos del artículo 11.3 LORC, que señala como tipo objetivo la rotura del precinto de las máquinas expendedoras de tabaco cuando éstas hubiesen sido objeto de una medida de las previstas en el artículo 14 de la LORC. Se califica de muy grave.

b) ¿Qué consecuencias penales se derivan de la mercancía descubierta?

En relación a los cartones de tabaco, y dado que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos es igual o superior a 150.000 euros, se ha cometido un delito de contrabando del artículo 2.1.a) LORC al tratarse de la importación de mercancías de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración aduanera. En este sentido, la ocultación o sustracción de cualquier clase de mercancías a la acción de la Administración aduanera dentro de los recintos o lugares habilitados equivaldrá a la no presentación, como resulta ser en el presente supuesto.

Sin embargo, al tratarse de labores de tabaco⁹⁵, por criterio de especificidad resulta aplicable el artículo 2.3.b) LORC, que reduce el valor de los bienes a 15.000 euros para entender cumplido el elemento objetivo del delito. No resulta relevante en el presente caso puesto que el valor de las labores de tabaco excede de ambas cuantías (la del 2.1 y la del 2.3.b).

En lo que respecta a las sustancias estupefacientes, también se ha cometido un delito de contrabando del artículo 2.3.a) LORC, con independencia del valor de los bienes, mercancías o géneros.

c) ¿Cuál es la consecuencia penal derivada de la infravaloración de la maquinaria agrícola?

A priori no se encuadra en ninguno de los supuestos de hecho de la LORC, ni tampoco parece alcanzar la cuota del delito fiscal prevista en el artículo 305 del Código Penal. La diferencia entre el valor declarado (89.000) y el determinado por las autoridades aduaneras (125.000) será objeto de una liquidación provisional (disposición adicional 20ª LGT) que, en su caso, dará lugar a la imposición de una sanción ex 192 LGT.

⁹⁵ El ámbito objetivo se encuentra en el artículo 56 LIIIEE.

d) ¿Cuál es la consecuencia penal derivada de la falta de autorización relativa al dron militar?

No se encuadraría en el supuesto del artículo 2.2.c) LORC, relativo a la normativa reguladora del comercio exterior de material de defensa, puesto que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos no alcanza los 50.000 euros.

En cambio, sí incurre en el supuesto de infracción administrativa muy grave del artículo 11 LORC dado que ha llevado a cabo las acciones u omisiones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la LORC, de forma dolosa o con cualquier grado de negligencia, cualquiera que sea el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos, cuando dichas conductas no constituyan delito.

La infracción se clasifica como muy grave al tratarse de un valor superior a 112.500 euros; o, si se trata de supuestos previstos en el artículo 2.2 de la LORC (como resulta ser este supuesto), superior a 18.000 euros, salvo que se trate de labores de tabaco que será superior a 6.000 euros.